



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **88/2020-A**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de personas integrantes de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato; en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 15 fracción V; 87 fracción II; 90 fracción III; 95 fracciones I y XXV; y artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX expuso que fue detenido arbitrariamente, amenazado y agredido por policías municipales. Por su parte, XXXXX dijo que un policía municipal lo amenazó.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Hospital de Especialidades Pediátrico León.	HEPL
Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que fueron testigos de los hechos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados.

1. Hechos expuestos por el quejoso XXXXX.

El quejoso expuso que el 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, trabajó como XXXXX en el HEPL, cuando unas PM irrumpieron en un consultorio para ingresar a un paciente sospechoso de Covid-19; por lo que dijo el quejoso que los PM no acataron y se burlaron de sus recomendaciones respecto al Protocolo de atención, el cual establecía que los pacientes debían ser ingresados por el área de urgencias del HEPL, y las personas que los llevaran debían retirarse; el quejoso expresó que los PM lo detuvieron sin que le dijeran el motivo y no le leyeron sus derechos;¹ lo golpearon, arrastraron y subieron a la parte trasera de una patrulla donde lo tuvieron bajo la lluvia, y que luego lo trasladaron y pusieron a disposición de un Juez Cívico.² También el quejoso señaló que posterior a los hechos del 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, los PM lo han perseguido como represalia en diversas ocasiones.³

Por su parte, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de León, Guanajuato, informó a esta PRODHG que las PM que intervinieron en los hechos expuestos por los quejosos fueron XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.⁴

En cuanto al punto de queja de que las PM persiguieron al quejoso, posterior a los hechos del 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte; el quejoso expuso ante personal de esta PRODHG que no logró identificar que las personas fueran PM, ni que fueran personas relacionadas con los PM que habían participado en su detención, y que presentó su denuncia ante personal de la AMP.⁵

¹ Foja 59.

² Foja 63 reverso y 64.

³ Foja 159.

⁴ Foja 110.

⁵ “[...] a consecuencia de los hechos acontecidos el 30 de julio de 2020 [...] he sido perseguido nuevamente en vehículos distintos conducidos por personas que no logré identificar como elementos de policía municipal. Tampoco puedo referir si son personas relacionadas con los elementos de policía municipal que intervinieron en mi detención o familiares de la persona fallecida que fue atendida [...] si bien no logro identificarlos como elementos de policía, tampoco puedo referir que no lo son, pudiéndose tratar de represalias en mi contra, cumpliendo con las amenazas dirigidas a mi persona el día de los hechos materia de mi queja [...] De esta situación ya presenté escrito en Secretaría Técnica de Honor y Justicia de León, Guanajuato y el día de mañana presentaré mi ampliación de denuncia ante el Ministerio Público [...]”. Foja 159.



Es importante señalar que los hechos materia de este punto de queja, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Al respecto, se constató que el quejoso denunció ante personal de la AMP los hechos expuestos en esta PRODHG, con la copia autenticada de ampliación de entrevista del ofendido –XXXXX (quejoso)– que obra en el expediente;⁶ sin embargo, en el expediente no existe prueba con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que los PM hubieran perseguido al quejoso posterior a la fecha de su detención; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que los PM no le dijeron el motivo de su detención;⁷ con las declaraciones de la PM XXXXX,⁸ y los PM XXXXX,⁹ XXXXX¹⁰ y XXXXX,¹¹ se constató que las PM le dijeron al quejoso que el motivo de su detención fue porque una persona lo denunció porque no atendió a un familiar que murió en el HEPL. Además, se corroboró que los PM una vez que detuvieron al quejoso, lo presentaron ante el Juez Cívico, quien determinó dejarlo a disposición de la autoridad ministerial por la presunta comisión de un delito, con las siguientes pruebas documentales: boleta de control,¹² registro de control de detenidos,¹³ oficio de puesta a disposición del quejoso ante personal de la AMP,¹⁴ parte informativo de las PM¹⁵ e informe policial homologado,¹⁶ con lo que se acreditó que la detención del quejoso por parte de las PM no fue arbitraria; asimismo se constató que el personal de la AMP calificó de legal la detención en el documento denominado “*VERIFICACIÓN DE FLAGRANCIA*”;¹⁷ razones por las cuales no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que los PM no le dieron lectura de sus derechos al quejoso;¹⁸ se corroboró que la PM XXXXX leyó los derechos al quejoso con la constancia de lectura de derechos que se encuentra firmada por el quejoso;¹⁹ así como con la declaración del PM XXXXX;²⁰ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

⁶ Fojas 678 a 679.

⁷ El quejoso XXXXX expresó ante personal de esta PRODHG, que las PM no le leyeron sus derechos, no obstante, en su escrito de queja señaló: “[...] la oficial [...] me empezó como a leer mis derechos [...]”. Fojas 59 y 64.

⁸ “[...] estando arriba de la unidad es cuando se le dice el motivo por el que está detenido, su servidora se lo hice saber [...] los familiares hacen la petición de que el (sic) es el responsable del fallecimiento por no atenderlo, me hacen a mí la petición, a una servidora, me dicen que lo detenga porque por su omisión el joven había fallecido [...]”. Fojas 152 reverso y 153.

⁹ “[...] al llegar al lugar me entrevisté con un particular un hombre de aproximadamente XXXXX años de edad [...] me refirió que no le daban la atención médica a su hijo, que un XXXXX lo discriminó por tener Covid, por lo que solicitó la detención del XXXXX al no darle la atención médica y discriminarlo [...]”. Foja 169.

¹⁰ “[...] señalización directa del padre de la persona que requería atención médica, quien solicitaba la detención del XXXXX, por las ofensas y la falta de ética profesional del XXXXX al no atender a su hijo [...]”. Foja 172.

¹¹ “[...] los familiares de la persona occisa, y quienes además solicitaron su detención por las palabras obscenas y no haber atendido medicamente al joven, quien posterior falleció [...]”. Foja 177.

¹² Copia simple. Fojas 118 a 119.

¹³ Copia simple. Foja 120.

¹⁴ Copia simple. Foja 123.

¹⁵ Copia simple. Fojas 132 a 133.

¹⁶ Copia autenticada. Fojas 209 a 217.

¹⁷ Fojas 218 a 222.

¹⁸ El quejoso XXXXX expresó ante personal de esta PRODHG, que las PM no le leyeron sus derechos, no obstante, en su escrito de queja señaló: “[...] la oficial [...] me empezó como a leer mis derechos [...]”. Fojas 59 y 64.

¹⁹ Copia simple y copia autenticada. Foja 121 y 207.

²⁰ “[...] estuve presente en el momento en que la elemento XXXXX, le dio lectura al detenido de derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política [...]” (sic). Foja 169 reverso.



Sobre el punto de queja de que una vez que las PM detuvieron al quejoso y lo subieron a la parte trasera de una patrulla, lo tuvieron bajo la lluvia por un lapso de tiempo; la PM León XXXXX²¹ y el PM XXXXX,²² declararon que el quejoso no se mojó porque estuvo bajo un techo.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se constató que el quejoso estuvo en la parte de atrás de una patrulla bajo la lluvia, pues TESTIGO-03,²³ TESTIGO-04,²⁴ TESTIGO-05,²⁵ y TESTIGO-06,²⁶ coincidieron en decir que los PM tuvieron al quejoso en esas condiciones, pero luego, los PM lo pusieron bajo un techo cuando se percataron que una doctora estaba grabando el hecho; asimismo, TESTIGO-03 y TESTIGO-06 señalaron que los PM tuvieron al quejoso bajo la lluvia alrededor de 5 cinco minutos. Además, obra en el expediente una videograbación que se difundió en medios digitales, en la que se observa que el quejoso estuvo en la parte trasera de una patrulla bajo la lluvia.²⁷

Por lo expuesto, la PM XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno del quejoso pues lo dejó bajo la lluvia, habiendo tenido la oportunidad de no hacerlo, pues está acreditado con el testimonio de TESTIGO-04,²⁸ que fue hasta que le dijeron a dicha PM que la estaban videograbando cuando inmediatamente movió la patrulla para que ya no se mojara el quejoso; lo cual contravino lo previsto en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.³⁰

Sobre el punto de queja de que las PM agredieron al quejoso; el PM XXXXX³¹ negó que agredió al quejoso, pero tanto él como el PM XXXXX,³² expusieron que tuvieron que someterlo pues se resistió a la detención.

Por otro lado, en relación a lo anterior ante personal de esta PRODHEG tres personas dijeron lo siguiente:

²¹ “[...] en ningún momento se estuvo mojando porque estuvo resguardado bajo el techo del mismo hospital [...]” Foja 152 reverso.

²² “[...] si bien ese día estaba lloviendo, la persona detenida nunca se estuvo mojando, ya que la unidad estaba bajo un techo [...]” Foja 169 reverso.

²³ “[...] XXXXX estando en la unidad, uno de los elementos de policía [...] movió la camioneta lo que ocasionó que XXXXX se mojara, esto lo hizo con toda la intención pues la movieron hacia delante del techo sin razón alguna a pesar de que estaba lloviendo, la doctora [...] comenzó a grabar y fue cuando regresaron la unidad de policía al techo que estaba afuera de la entrada, lo dejaron alrededor de 5 minutos en la lluvia [...]” Foja 697 reverso.

²⁴ “[...] observé a XXXXX en la unidad de policía en la parte de la caja [...] movieron la unidad fuera del techo, y como estaba lloviendo XXXXX se mojó [...] comencé a grabar, uno de los elementos se percató por lo que dio la indicación [...] que moviera para atrás la unidad [...]” Foja 700 reverso.

²⁵ “[...] XXXXX se estaba mojando ya que estaba lloviendo, y la unidad fuera del techo que hay en el estacionamiento, una doctora grabó el momento en que XXXXX se estaba mojando [...]” Foja 792.

²⁶ “[...] movieron la unidad de policía donde estaba XXXXX, por lo que se mojó ya que estaba lloviendo fuerte, ahí lo dejaron tal vez unos 5 minutos, pero como una doctora comenzó a grabar los elementos de policía movieron de nuevo la unidad hacia el techo para que no se mojara XXXXX [...]” Foja 692 reverso.

²⁷ Fojas 24 y 25.

²⁸ Foja 700 reverso.

²⁹ “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*”

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³⁰ “*La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.*”

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

³¹ “[...] le coloqué los aros aprehensores con las manos hacia atrás, mi compañero XXXXX me apoyo para llevar a cabo la detención, una vez que lo controlamos se le condujo a la unidad [...] No se empleó el uso excesivo de la fuerza, ni se le amenazó ni agredió verbalmente al detenido [...]” Foja 177 reverso.

³² “[...] mi compañero XXXXX y el de la voz controlamos a la persona, ya que se encontraba bastante agresiva, y continuaba con insultos y amenazas [...] por lo que utilizamos técnicas de control y neutralización para lograr su arresto, realizamos los protocolos de conducción de detenidos, en todo momento el de la voz apoyó a mi compañero XXXXX, quien colocó los aros sujetos a ésta persona [...]” Foja 172 reverso.



XXXXX (quejoso): “[...] ya tenían sometido a mi compañero entre tres oficiales, incluso con el tolete realizándole un apalancamiento sobre su cuello [...]”.³³

TESTIGO-01: “[...] volteé para ver cómo estaba XXXXX, a quien lo azotaron en la báscula, entre dos elementos lo tiraron al suelo, lo jalonearon, [...] XXXXX decía que no se estaba resistiendo, y que lo estaban lastimando [...]”.³⁴

TESTIGO-05: “[...] el policía se le dejó ir, lo tomó del brazo, lo empujó adentro del consultorio, otro de los policías se metió, lo estamparon en la báscula y el escritorio, lo esposaron con las manos hacia atrás [...]”.³⁵

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente se acreditó que el quejoso presentó huellas de violencia el día que lo detuvieron los PM, con la valoración que realizó personal del departamento de medicina legal de la Dirección de Oficiales Calificadores del municipio de León, Guanajuato;³⁶ y con el informe previo de lesiones, que elaboró un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el 3 de agosto de 2020 dos mil veinte;³⁷ sin embargo, no pasa desapercibido que obra en el expediente examen médico del quejoso elaborado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de León, en el que se señaló que el quejoso no presentó huellas de violencia el día de la detención a las 03:18 tres horas con dieciocho minutos.³⁸

De conformidad con lo antes mencionado, quedó acreditado que las PM XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, lo cual contravino lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³⁹ 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴⁰ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.⁴¹

2. Hecho expuesto por el quejoso XXXXX.

El quejoso mencionó que cuando las PM detuvieron a su compañero XXXXX (quejoso) en el HEPL, reportó los hechos y solicitó el apoyo de la policía al 911, momento en el que el PM XXXXX, lo amenazó con detenerlo y le colocó los aros de retención.⁴²

³³ Foja 69 reverso.

³⁴ Foja 681.

³⁵ Fojas 791 reverso a 792.

³⁶ Foja 185.

³⁷ Copia autenticada. Fojas 494 a 496.

³⁸ Foja 140.

³⁹ “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*”

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁴⁰ “*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.*”

Consultable en: [Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública \(diputados.gob.mx\)](http://Ley%20General%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20(diputados.gob.mx))

⁴¹ “*La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.*”

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

⁴² “[...] el operador del C4 me indica que estaba en proceso y me preguntó [...] si le podía dar el número de las unidades involucradas, accedí a ello [...] en ese momento soy interceptado por el mismo oficial que desde un principio fue hostigante conmigo de manera textual cito me citó me dijo: “Que tu no entiendes cabrón, te voy arrestar” en ese momento me somete [...] colocándome los candados de manos, bueno las esposas pero no se percató que aún me encontraba en llamada [...] me decía que colgaba [...] accedí y colgué y de forma imponente con su chaleco comenzó a empujarme hacia adelante como para aislarme donde recibí la amenaza de forma textual cito bueno que quieres que

Al respecto, el PM XXXXX, señaló que no amenazó, ni colocó los aros de retención al quejoso, pues sólo tuvo contacto físico con XXXXX (quejoso).⁴³

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acreditó que el quejoso reportó al 911 que las PM los agredieron y que un PM lo amenazó, con la prueba documental denominada “*Descriptivo de llamada*”, en la cual se registró que cuando estaba realizando la llamada el quejoso se escuchó una discusión y que desatendió la llamada, además se registró que el quejoso mencionó que un PM lo amenazó.⁴⁴

Por otra parte, ante personal de esta PRODHEG dos personas dijeron lo siguiente:

TESTIGO-02: “[...] vi que tenían arrinconado a XXXXX [...] vi que estaba hablando por celular [...] volteé nuevamente a ver cómo estaba XXXXX, en eso vi que lo tenían con la mano hacía atrás a quien le colocaron sólo un aro de las esposas [...] TESTIGO-03 se acercó [...] les dijo que lo soltaran en ese momento, lo soltaron pues se dieron cuenta que XXXXX estaba hablando al 911 [...]”.⁴⁵

TESTIGO-03: “[...] escuché que mi compañero XXXXX, estaba llamando al 911 [...] a XXXXX lo amenazaron le decían que lo iban a golpear, y a matar, que no sabía con quién se estaba metiendo, que mejor se fuera, sin embargo XXXXX seguía la llamada [...] vi que el elemento que estaba frente a mí tomó a XXXXX del brazo derecho el cual lo llevó hacía su espalda le puso uno de los aros de la esposa [...] XXXXX no dejó la llamada, él refirió que estaba haciendo el reporte al 911, fue así que el elemento lo soltó [...]”.⁴⁶

Así, se corroboró que la PM XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública del quejoso XXXXX, pues lo retuvo sin motivo y lo liberó sin presentarlo ante el Juez Cívico, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴⁷ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.⁴⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, quedaron acreditadas las siguientes omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos:

- 1) Derecho al trato digno del quejoso XXXXX, por parte de la PM XXXXX.

venga en la mañana y te parta tu madre o te ponga con la maña y mañana mismo te baje” [...] entendí que era una forma de atentar contra mi vida me generó miedo [...] Preciso que mi queja deseo interponerla contra el oficial XXXXX [...]” (sic). Fojas 69 reverso a 70.

⁴³ Declaración que rindió la PM ante personal de esta PRODHEG. Foja 172 reverso.

⁴⁴ “[...] Descripción: [...] REPORTANTE (EMPLEADO DEL LUGAR) INDICA [...] LOS OFICIALES DE POLICIA MUNICIPAL LOS AGREDEN [...] DE FONDO SE ESCUCHA A REPORTANTE QUE ESTA DISCUTIENDO, DESATIENDE LLAMADA. ES EN HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICO LEÓN [...] Observaciones [...] AFECTADO CUENTA CON FOTO DEL OFICIAL YA QUE LO ESTA AMENAZANDO DE MUERTE, CON DAÑOS FÍSICO Y AGRESIÓN [...]” (sic). Fojas 345 a 346.

⁴⁵ Foja 692 reverso.

⁴⁶ Fojas 697 reverso a 698.

⁴⁷ “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

Consultable en: [Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública \(diputados.gob.mx\)](http://Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (diputados.gob.mx))

⁴⁸ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

- 2) Derecho a la integridad física del quejoso XXXXX, por parte de los PM XXXXX y XXXXX.
- 3) Derecho a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública del quejoso XXXXX, por parte del PM XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁵⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los

⁴⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁵⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁵¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directa XXXXX, para lo cual deberá pagar los gastos derivados por la afectación a su integridad física, atendiendo a la prueba documental que obra en el expediente denominada "*INFORME PREVIO DE LESIONES*", en la que el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, dictaminó: "*El monto de los conceptos a cubrir para la atención de las lesiones de la persona examinada es de \$1,027.00 pesos (mil veintisiete pesos 00/100 M.N.)*".⁵²

Además, una vez que se registren e integren los expedientes respectivos ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

⁵¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

⁵²Foja 496.



La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya el procedimiento administrativo que se inició por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio del procedimiento identificado como XXXXX, instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, y radicado mediante acuerdo de 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, en contra de las PM León que participaron en los hechos materia de esta resolución;⁵³ sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya continuado o concluido.

En caso de que el procedimiento antes señalado no haya sido concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación respecto de las autoridades señaladas como responsables en la consideración quinta de esta resolución, y las que la autoridad competente considere.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la PM XXXXX, y a los PM XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

⁵³ Fojas 795 a 860.



Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las PM que participaron en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con especial énfasis en seguridad jurídica, trato digno e integridad física.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa que iniciaron por los hechos motivo de la presente resolución; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la PM XXXXX, y a los PM XXXXX y XXXXX, y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a la PM XXXXX, y a los PM XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.